

simplificada a la tarifa que para 1989 aprobara la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria (a la que precedió el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre), mantiene la estructura de la escala impositiva definida para 1989, pero deflactándola en un 5 por 100 a efectos de su aplicación en la declaración de 1990, por lo que resulta necesaria la adaptación de la escala simplificada recogida en el anteriormente mencionado artículo 115 del Reglamento del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1991.

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 115 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 115. *Escala para la declaración simplificada.*

1. La base imponible del Impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, siempre que las rentas netas totales, en su caso acumuladas, no excedan de 1.590.000 pesetas, será gravada conforme a la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
Hasta 650.000	0	960.001 y 970.000	77.775	1.280.001 y 1.290.000	159.760
650.001 y 660.000	275	970.001 y 980.000	80.275	1.290.001 y 1.300.000	162.360
660.001 y 670.000	2.775	980.001 y 990.000	82.775	1.300.001 y 1.310.000	164.960
670.001 y 680.000	5.275	990.001 y 1.000.000	85.275	1.310.001 y 1.320.000	167.560
680.001 y 690.000	7.775	1.000.001 y 1.010.000	87.775	1.320.001 y 1.330.000	170.160
690.001 y 700.000	10.275	1.010.001 y 1.020.000	90.275	1.330.001 y 1.340.000	172.760
700.001 y 710.000	12.775	1.020.001 y 1.030.000	92.775	1.340.001 y 1.350.000	175.360
710.001 y 720.000	15.275	1.030.001 y 1.040.000	95.275	1.350.001 y 1.360.000	177.960
720.001 y 730.000	17.775	1.040.001 y 1.050.000	97.775	1.360.001 y 1.370.000	180.560
730.001 y 740.000	20.275	1.050.001 y 1.060.000	100.275	1.370.001 y 1.380.000	183.160
740.001 y 750.000	22.775	1.060.001 y 1.070.000	102.775	1.380.001 y 1.390.000	185.760
750.001 y 760.000	25.275	1.070.001 y 1.080.000	105.275	1.390.001 y 1.400.000	188.360
760.001 y 770.000	27.775	1.080.001 y 1.090.000	107.775	1.400.001 y 1.410.000	190.960
770.001 y 780.000	30.275	1.090.001 y 1.100.000	110.360	1.410.001 y 1.420.000	193.560
780.001 y 790.000	32.775	1.100.001 y 1.110.000	112.960	1.420.001 y 1.430.000	196.160
790.001 y 800.000	35.275	1.110.001 y 1.120.000	115.560	1.430.001 y 1.440.000	198.760
800.001 y 810.000	37.775	1.120.001 y 1.130.000	118.160	1.440.001 y 1.450.000	201.360
810.001 y 820.000	40.275	1.130.001 y 1.140.000	120.760	1.450.001 y 1.460.000	203.960
820.001 y 830.000	42.775	1.140.001 y 1.150.000	123.360	1.460.001 y 1.470.000	206.560
830.001 y 840.000	45.275	1.150.001 y 1.160.000	125.960	1.470.001 y 1.480.000	209.160
840.001 y 850.000	47.775	1.160.001 y 1.170.000	128.560	1.480.001 y 1.490.000	211.760
850.001 y 860.000	50.275	1.170.001 y 1.180.000	131.160	1.490.001 y 1.500.000	214.360
860.001 y 870.000	52.775	1.180.001 y 1.190.000	133.760	1.500.001 y 1.510.000	216.960
870.001 y 880.000	55.275	1.190.001 y 1.200.000	136.360	1.510.001 y 1.520.000	219.560
880.001 y 890.000	57.775	1.200.001 y 1.210.000	138.960	1.520.001 y 1.530.000	222.160
890.001 y 900.000	60.275	1.210.001 y 1.220.000	141.560	1.530.001 y 1.540.000	224.760
900.001 y 910.000	62.775	1.220.001 y 1.230.000	144.160	1.540.001 y 1.550.000	227.360
910.001 y 920.000	65.275	1.230.001 y 1.240.000	146.760	1.550.001 y 1.560.000	229.960
920.001 y 930.000	67.775	1.240.001 y 1.250.000	149.360	1.560.001 y 1.570.000	232.560
930.001 y 940.000	70.275	1.250.001 y 1.260.000	151.960	1.570.001 y 1.580.000	235.160
940.001 y 950.000	72.775	1.260.001 y 1.270.000	154.560	1.580.001 y 1.590.000	237.760
950.001 y 960.000	75.275	1.270.001 y 1.280.000	157.160		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada conforme a la tarifa general establecida en el artículo 11 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5138 RESOLUCION de 20 de febrero de 1991, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público, propuestos por el fabricante, siguientes:

Primero.-Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, de las labores que se citan serán:

A) En expendedorías del área del Monopolio de la Península e islas Baleares:

Cigarrillos rubios:

H. B. Full Flavor: 170 pesetas/carretilla.

B) En expendedorías del área del Monopolio de Ceuta y Melilla:

Cigarros:

La Dalia.-Don Julián número 5: 76 pesetas/cigarro.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1991.-El Delegado del Gobierno, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

5139 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 26 de febrero de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de

28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en de dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 26 de febrero de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	86,90
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	83,50
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	84,60

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	75,90

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	48,00
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	50,80

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	16.333
Fuelóleo número 1.....	14.975
Fuelóleo número 2.....	12.962

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5140 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 26 de febrero de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo - Pesetas/mes	Precio unitario del término energía - Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión.....	21.300	2.6945
FMP	Suministros media presión.....	21.300	2.9945

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1.3433	1.2804
B	1.4196	1.3522
C	1.7588	1.6749
D	1.8877	1.7977
E	3.0084	2.8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,2804.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 21 de febrero de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

UNIVERSIDADES

5141 RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia de esta Universidad pasa a denominarse Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología.

El Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, establece que la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia impartirá las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Podología, cuyo plan de estudios fue homologado por el Consejo de Universidades y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por Resolución de esta Universidad de 15 de junio de 1989. En consecuencia,

Este Rectorado ha resuelto lo siguiente:

Que la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia, que impartirá las enseñanzas para la consecución del título de Diplomado en Podología, pase a denominarse Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Madrid, 14 de febrero de 1991.-El Rector, Gustavo Villapalos Salas.